

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 920 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2016

VISTO: El Informe N° 512-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con N° Doc. 234174 y N° Exp. 0107612, Opinión Legal N° 027-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnabar, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 334-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa, consecuentemente; éste confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en la vía legal correspondiente;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Reconsideración *se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que con fecha 19 de mayo del año 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 334-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: “*Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de trescientos sesenta (360) días por las consideraciones expuestas en la presente Resolución...*”;

Que, el administrado Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnabar, presenta su recurso impugnatorio de reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 334-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta lo siguiente: **A)** *La resolución que solicita su reconsideración, se tiene como imputación administrativa conforme a los fundamentos de la R.G.G.R. N° 781-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 07-08-2012: 1. Presuntas irregularidades en la adquisición de bienes telas y casacas del proceso de selección, Adquisición Directa Pública N° 40-2011/GOB.REG.HVCA. 2.- Presuntamente por haber solicitado comprometido y devengado un presupuesto sin contar para ello con el sustento correspondiente. 3.- Por haber supuestamente favorecido al Proveedor “Multiservicios Gerardo que no es Santo”. Los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tuvieron en consideración la connotación de los hechos materia de imputación*

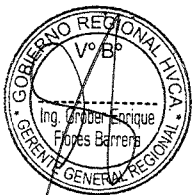


Resolución Gerencial General Regional

N^o. 920 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2016.

administrativa por haberse remitido a la transcripción literal de los supuestos cargos existentes en la resolución primigenia de instauración del proceso mediante la citada Resolución. **B)** Caducidad del proceso administrativo disciplinario; en el presente caso no se ha tenido en consideración que mediante R.G.G.R.N^o 781-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 07-08-2012 se me instaura proceso administrativo bajo el procedimiento establecido en el artículo 163^o y seguidos del Decreto Supremo N^o 005-90-PCM; y lo dispuesto por el artículo 163^o, corresponde instaurar el procedimiento administrativo y llevarse adelante el mismo en el plazo improrrogable de 30 días, no obstante ello se emite la resolución impugnada luego de haber transcurrido 04 años, sin tener en consideración que el plazo del proceso administrativo disciplinario a caducado. **C)** Es inaudito que se me pretenda imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de 360 días, al haber establecido que el recurrente en mi condición de ex Presidente del Comité Especial Permanente cumplí con mis funciones conforme a las funciones establecidas por el artículo 24^o de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N^o 184-2008-EF, los hechos que se me imputan no se encontraban dentro del ejercicio de mis funciones para atribuirme un supuesto favorecimiento, por no ser mi función efectuar compromisos presupuestales en el SIAF como de manera insubsistente se pretende asumir por lo que no resulta razonable que se me atribuya hechos que no se encuentran dentro de la esfera de mis funciones y que son propios de otras oficinas a cargo del compromiso y devengado, aspecto que no se ha tenido en consideración al expedirse la resolución cuestionada por pretenderme atribuir una supuesta responsabilidad administrativa; mi función como ex - Presidente del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Pública N^o 040-2011/GOB.REG.HVCA/CE se inicia con la elaboración de bases y concluye con el otorgamiento de la buena pro al proveedor, funciones que han sido cumplidas de manera diligente y en resguardo de los intereses de esta entidad. **D)** El contenido de la resolución impugnada se evidencia una clara transgresión al principio de razonabilidad y verdad material consagrado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o 27444, por no estar debidamente sustentado, justificado y con pruebas de relevancia probatoria por los supuestos hechos que se me pretende atribuir y la sanción impuesta, aspecto que acarrea inclusive la nulidad del acto administrativo impugnado, por sustentarse la medida disciplinaria en base a presunciones y no en hechos concretos, situación que nos lleva a concluir que se ha vulnerado los citados principios, los mismos que son de observancia obligatoria en la emisión de los actos administrativos y actuaciones de la autoridad administrativa. **E)** La impugnada considera insubsistente "... haber concertado a efectos de favorecer al proveedor, por cuanto de la orden de compra - guía de internamiento del 29-12-2011, se aprecia que el mismo se encuentra comprometido en el SIAF con esa misma fecha, con lo cual queda demostrado el actuar irregular..." Argumento que no resulta razonable por cuanto conforme se tiene mis funciones como Presidente del Comité Especial Permanente del citado proceso de selección termina con el otorgamiento de la buena pro al postor ganador, no teniendo injerencia alguna en el compromiso, devengado o emisión de la orden de compra, desconociendo los tramites posteriores al otorgamiento de la buena pro, por no ser parte de mis funciones y ser parte de las responsabilidades administrativas que corresponde a las oficinas competentes del Gobierno Regional de Huancavelica; por lo que, no se me puede atribuir responsabilidades que no se encuentran debidamente sustentados, ya que no resulta suficiente que se me imputa responsabilidad sin tener en consideración aspectos concurrentes como la acreditación de las infracciones que se me pretende atribuir con pruebas de relevancia jurídica y la debida motivación fáctica que guarde coherencia con los hechos imputados y las normas legales inobservadas por el recurrente. **F)** Al haberse demostrado mi absoluta ajenezidad respecto a los cargos que se me imputa, corresponde efectuarse un reexamen de la resolución impugnada a la luz de las funciones encomendadas y establecidas y por haberme instaurado proceso administrativo disciplinaria, imputándome como hecho de supuesta responsabilidad administrativa por la presunta irregularidad en la adquisición Directa Pública N^o 40-2011/GOB.REG.HVCA; cargo que resulta siendo carente la veracidad, debe tenerse en consideración las funciones establecidas en el artículo 24^o de la Ley de Contrataciones con el Estado, y artículo 27^o del Reglamento de la citada Ley, por no haberse efectuado una evaluación técnico legal de las funciones encomendadas al recurrente en mi condición de Presidente del Comité Especial Permanente del citado proceso de selección. **G)** Los miembros de la comisión, no tuvieron en consideración las funciones establecidas por ley constriniéndose su recomendación de sanción a la transcripción de los supuestos cargos existentes en la resolución primigenia de instauración del proceso sobre argumentos subjetivos; aspecto que quiebra el principio de legalidad y verdad material al advertirse hechos que a todas luces desvirtúan la responsabilidad administrativa que se me pretende imputar. **H)** La medida disciplinaria impuesta al recurrente resulta resultas siendo excesiva por no haberse tenido en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si los hechos que se me pretende atribuir no han generado perjuicio alguno en la entidad;



Resolución Gerencial General Regional

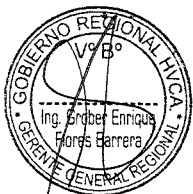
N^o. 920 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2016

Que, el impugnante pretende que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 334-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, para lo cual es necesario realizar algunas precisiones normativas. Es así que el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General-, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido el impugnante señala que se habría vulnerado el principio al debido procedimiento, afirmación esta que no obedece a la verdad, toda vez que a lo largo del procedimiento sancionador se demuestra que el impugnante ha gozado del derecho a la defensa, ha producido pruebas, ello mediante el ejercicio de la defensa con la presentación de su descargo correspondiente. Por otro lado el impugnante señala que se ha vulnerado el principio de legalidad; en este sentido respecto a la aplicación del principio de legalidad los procedimientos administrativos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido que este principio, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, que no sólo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador. En ese sentido, la legislación en materia administrativa, contempla el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el principio de legalidad de la potestad sancionadora de la administración, establece que: *"Sólo con norma de rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad"*.

Que, por lo expuesto, queda acreditado que el administrado Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnabar ha actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones al haber concertado a efectos de favorecer al proveedor "Multiservicios Gerardo que no es Santo S.R.L."; por cuanto de la Orden de Compra - Guía de Internamiento del 29 de diciembre de 2011; se aprecia que el mismo se encuentra comprendido en el SIAF con esa misma fecha, con lo cual queda demostrado el actuar irregular, más aun si se tiene en cuenta que no era posible que en un mismo día (29-12-2011) se haya elaborado el Pedido de Compra N° 10218 de Tela y el Pedido de Compra N° 10219 de Casacas; el estudio de posibilidades que ofrecía el mercado, la aprobación del Expediente de Contratación, así mismo no se respetaron los procedimientos establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se ha identificado incumplimiento de sus funciones por parte del administrado, al no haber desvirtuado su responsabilidad en su debido momento. De manera que, tal como obran en el expediente administrativo se puede dilucidar que ha coexistido irregularidades en la adquisición de bienes telas y casacas del proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 40-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, de modo que con fecha 20 de diciembre de 2011 la Oficina de Desarrollo Humano remite las especificaciones de compra; y, con fecha 29 de diciembre de 2011 se elabora el Pedido de Compra N° 10218-10219, con fecha 29 de diciembre de 2011 la Oficina de Logística solicita aprobación, con fecha 29 de diciembre de 2011 aprueban expediente y las bases, tal como se puede observar a todas luces todo este proceso se hizo en un sólo día, por lo que es preciso señalar que ha existido irregularidades categóricas dentro de este proceso; es más con fecha 30 de diciembre del 2011 se convoca a la Adjudicación Directa Pública N° 40-2011/GOB.REG.HVCA/CEP, y con fecha 16 de enero de 2012 otorgan la Buena Pro; con fecha 24 de enero de 2012 declaran consentida la Buena Pro; con fecha 26 de enero de 2012 se comunica al ganador; con fecha 30 de enero de 2012 se elabora el Contrato N° 44-2012 y por último con fecha 31 de enero del 2012 el proveedor de la empresa Multiservicios "Gerardo que no es Santo S.R.L.", emite la factura solicitando el pago por haber entregado los bienes al Gobierno Regional de Huancavelica; razón por la cual se deberá de declarar infundado su pedido por parte del impugnante;

Que, por otro lado el impugnante señala que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 781-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 07-08-2012 se le instaura proceso administrativo bajo el procedimiento establecido por el artículo 163° y siguientes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo dispuesto en el artículo 163° correspondía instaurarse el procedimiento y llevarse adelante el mismo en el plazo improrrogable de 30 días, no obstante ello se emite la resolución impugnada



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 920 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2016.

luego de haber transcurrido 04 años, sin tener en consideración que el plazo del proceso administrativo disciplinario a caducado por haberse excedido en demasía el plazo establecido en dicho artículo. De lo sustentado por el impugnante sobre el plazo de caducidad para ejercer la facultad sancionadora, el máximo interprete de la Constitución y las leyes, ya emitió pronunciamiento sobre el caso en particular, así señala en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente N° 3185-2004-AA/TC, lo siguiente: "En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun si durante su desarrollo se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada". Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora; por lo que, lo sustentado por el impugnante debe ser desestimado;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú-, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902-;

SE RESUELVE:

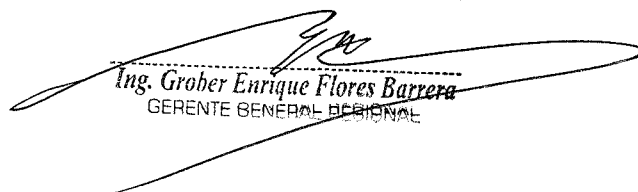
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso impugnatorio de Reconsideración presentado por el administrado Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnarbar contra la Resolución Gerencial General Regional N° 334-2016/GOB.REG.HVCA/GGR.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMESE la Resolución Gerencial General Regional N° 334-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de la persona de Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnarbar, dándose por agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

